



## “NOTAS PARA UNA CRITICA DE LA RAZON JURIDICA” de Luis García San Miguel <sup>(1)</sup>

Gregorio Peces-Barba Martínez

EL libro que comentamos es obra de uno de los exponentes de la generación de juristas y de filósofos del Derecho, que surge en los años sesenta, y que, como se dice en la reseña que consta en la solapa del libro, han introducido en la meditación científica y filosófica sobre esta materia una ideología renovadora y progresista. Junto al libro «Estado de Derecho y Sociedad Democrática» del profesor Elías Díez (2), en el campo de la Ciencia y de la Filosofía Política, representa la más global y esclarecedora aportación en el conocimiento y comprensión en nuestro país de una de las facetas más importantes de las ciencias sociales.

La actualidad de las fuentes utilizadas, el enfrentamiento con los problemas más acuciantes que la meditación sobre el derecho plantea al hombre de hoy, su objetividad positiva y su ruptura con la corriente predominante en nuestro país, con excepciones que sólo confirman la regla, iusnaturalismo contrarrevolucionario, son entre otras las notas que a mi juicio valoran y califican positivamente al libro del profesor García San Miguel.

De entrada, sorprende agradablemente el prólogo de Pedro Laín que, comprometidamente, arremete contra unas estructuras universitarias que hasta el momento han impedido que García San Miguel sea docente numerario, pese a reunir con exceso las condiciones para ello, como este mismo libro demuestra. Es útil que este importante trabajo se abra con la protesta de un universitario modelo ante esa anomalía. García San Miguel no es un extravagante, sino que su caso es el caso de muchos de esos jóvenes profesores de la generación del sesenta. Mientras nuestra Universidad no sea capaz de asumir a hombres como éstos, no habrá superado el sectarismo y la unilateralidad. Cualquier reforma, sin esta radical reforma de talante, será una pura ilusión. Dejamos a un lado el

tema de si una pura reforma de contorno, sin reforma del contorno que la rodea es posible, aunque nuestra opinión es enormemente escéptica al respecto.

El libro que comentamos dentro de lo limitado de su extensión —221 páginas del texto— supone un auténtico Curso de Filosofía del Derecho, que aborda los más importantes temas de la materia.

La descripción de los diversos tipos de conocimiento sobre el Derecho y su encuadramiento respectivo en el campo de la ciencia y de la filosofía son el punto de partida para una rehabilitación, desde su perspectiva, de la Filosofía del Derecho, desacreditada, dirá, por su carácter exóterico y su falta de contacto con la realidad actual. La caracterización de las diferencias y de las relaciones entre los diversos tipos de conocimiento, descubre la íntima conexión entre todos ellos. El verdadero sentido —dirá— de cada saber jurídico particular sólo se alcanza desde el punto de vista de la totalidad». Distinguir para unir. Los sectores que, según él, tienen carácter científico, son la jurisprudencia y la teoría del Derecho, mientras que la sociología jurídica está a mitad de camino entre ciencia y filosofía y, el Derecho Natural y la ontología o metafísica jurídica, son claramente conocimiento filosófico.

EN el primer capítulo, junto a la enumeración y emplazamiento de los diversos conocimientos sobre el derecho, hace interesantes observaciones, sobre Ciencia y Filosofía y caracteriza el conocimiento filosófico, para él válido, como empírico, comprometido, objetivo y con sentido práctico. Aparece ya un cierto escepticismo o relativismo historicista, que pese a su objetividad y respeto por las doctrinas que describe, no abandonará hasta el final de la obra, aunque hará esfuerzos por superar esa posición.

Las observaciones que esbozo, inician la discrepancia con el autor, en su segundo capítulo sobre la Teoría del Derecho. Comprendemos su insistencia en la pureza del método, y aceptarnos plenamente lo que llama la síntesis formal y de contenido de las normas, como objeto de esa ciencia. No creemos, sin embargo, que, el hallar las estructuras comunes de unas determinadas normas y, por tanto, efectuar la síntesis de las mismas, sea el objetivo exclusivo de la Teoría del Derecho. La interpretación de las normas y, previamente a eso, el establecimiento de los criterios válidos para esa interpretación, es labor del científico, del teórico del derecho. Esta tarea, evitará la esterilidad y la parcialidad de una síntesis, que no tiene sentido, sin examinar la aplicación concreta de las normas. Es más, la síntesis y la ordenación de las normas para construir instituciones o sistemas, es una tarea que se orienta a facilitar su aplicación y, por consiguiente, su interpretación.

EL capítulo tercero es uno de los más interesantes y originales como aportación en nuestro país a una materia —la Sociología jurídica— que no tiene un puesto autónomo como enseñanza en los estudios de la licenciatura. Su descripción de las leyes que rigen los fenómenos sociales, su análisis de los principios fundamentales de la sociología marxista y de la sociología occidental y especialmente del factor causal predominante y de las relaciones entre sociología e ideología son temas que trata en unas apretadas páginas llenas de interés. No compartimos en ese análisis su preocupación por la objetividad, tal como la plantea. La falta de objetividad del conocimiento social, no es una deformación o un defecto de la sociología que se deba superar aunque todo progreso en la certeza de los resultados debe intentarse, sino que deriva de la propia naturaleza de la sociedad y del hombre. Nunca podrá la Sociología, sin matar al hombre que siempre tiene un algo imprevisible, ser una ciencia exacta. La toma de conciencia de lo falso de esa ilusión será un paso decisivo de cara a su progreso.

EL capítulo cuarto que se refiere a la Ontología jurídica, empieza con unas consideraciones generales sobre el concepto y método de la Ontología general. Participa García San Miguel de las posiciones críticas de gran parte del pensamiento moderno sobre los análisis de esencial.

Su desconfianza hacia eso que llama «propiedad de las propiedades», o «núcleo entitativo», es evidente. En «Le Philosophe dans la cité», analiza Maritain los planteamientos, coincidentes con el que se hace en la obra que comentamos, y los denomina «conocimiento por el signo» o fenomenismo. Las consecuencias prácticas para la sociedad y para el derecho de esta posición pueden ser muy profundas. La desconexión entre ética y democracia y esa especie de desarme de la libertad, de falta de fe entre sus defensores, puede en gran medida proceder de las posi-

ciones teóricas escépticas o relativistas, sobre los valores que la informan, y más en general sobre la actitud antimetafísica de gran parte de la inteligencia moderna.

Las reflexiones posteriores para situar el derecho dentro de la realidad, caracterizándolo como «un lenguaje normativo que contiene directrices de la conducta humana», y distinguirlo de la moral y de los usos sociales y el análisis de relación libertad-determinismo son importantes para entender en todos sus matices el pensamiento del autor.

Sus páginas, objetivas, sobre las posiciones de cara a la génesis del Derecho, el Derecho como producto de la libertad, o como producto del determinismo social, son una excelente exposición sobre el tema.

EL último capítulo sobre el concepto y método del Derecho Natural se abre con un examen del positivismo jurídico (3) y con una afirmación muy acertada sobre lo confusas e infructuosas que son las polémicas entre positivismo e iusnaturalismo. Todo el capítulo está a mi juicio, influido por el deseo de superar esa polémica y de construir un concepto de Derecho Natural que no choque, necesariamente, con el derecho positivo y que sea válido a la altura de los conocimientos de nuestro tiempo. Para ello, parte del análisis de las principales tendencias del pensamiento iusnaturalista: teoría universalista, concepción histórico-relativista y teoría mixta o clásico-cristiana, y añade su propia postura en las consideraciones críticas con que concluye el libro. Sin entrar en todos los matices de su pensamiento, si interesa subrayar, para terminar, que el iusnaturalismo, o mejor dicho las diversas posiciones iusnaturalistas suponen concepciones sobre la sociedad y sobre el hombre, valores, con pretensión de realizarse. Ante la constatación práctica del pluralismo de esas opciones, la Democracia, como cauce de confrontación organizada y racionalizada, se impone. Ningún modelo puede pretender su exclusiva posibilidad de realización. Mi acuerdo práctico con el autor es total al anunciar su propia opción. Ahí deja García San Miguel sus reparos y se compromete «en la eterna lucha del hombre por mejorar sus condiciones de vida, enfrentándose a la naturaleza y a la sociedad establecida para mejorarla con arreglo a fines conscientes y libres...». Igualdad y libertad son, para él los fines a conseguir y así incorpora su autorizada voz al grupo de los que creen que el tema de nuestro tiempo es precisamente esa síntesis de unos valores que pusieron, respectivamente de relieve los pensamientos liberal y socialista. La tarea es sugestiva y su pensamiento filosófico-jurídico desemboca en esa recomendación.

G. P.-B. M.

(1) Editorial Tecnos, en colaboración con Seminarios y Ediciones, S. A., Madrid, 1969.

(2) Edicusa Madrid, tercera edición, 1970.

(3) Ved sobre este mismo tema, la introducción del profesor Elías Díaz, al libro «Crítica del Derecho Natural». Bohhfo, Felseu y otros. Taunus, 1968.